



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que la Sesión nº 18/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 15 de mayo de 2008, se ha adoptado el siguiente:

ACUERDO:

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA ASIGNACIÓN CONJUNTA A FRANCE TELECOM ESPAÑA S.A., TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U. Y VODAFONE ESPAÑA S.A. DE UN NUEVO IDENTIFICADOR DE RED MÓVIL (IRM) COMPARTIDO POR DESISTIMIENTO DE LAS ENTIDADES SOLICITANTES

(DT 2007/1345)

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 6 de noviembre de 2007, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante Comisión), escrito de France Telecom España, S.A. (en adelante, Orange), Telefónica Móviles España, S.A.U. (en adelante, TME) y Vodafone España, S.A. (en adelante, Vodafone), solicitando la asignación conjunta de un nuevo Indicativo de Red Móvil (IRM¹) compartido.

Los operadores justifican la solicitud de dicho IRM adicional para su uso transitorio en el entorno de los tramos de líneas de alta velocidad (AVE), donde los tres operadores compartirán las infraestructuras de acceso radio UMTS. Acompañando su escrito, los operadores adjuntan un extracto del borrador del acuerdo marco de prestación de servicios y de cesión de derechos sobre fibra óptica y otras instalaciones móviles en las líneas férreas de alta velocidad con el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (en adelante, ADIF), un extracto del borrador del acuerdo marco para la prestación del servicio de uso compartido de redes de acceso entre Orange, TME y Vodafone y la descripción de la solución técnica para código compartido 3G.

¹ Indicativo comúnmente conocido por sus siglas inglesas MNC (Mobile Network Code)



Segundo.- Posteriormente, con fecha 21 de noviembre de 2007, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Orange, TME y Vodafone, por el que completaban la información técnica mediante un nuevo Anexo.

Tercero.- Respecto a la petición de otorgar el tratamiento de información confidencial a la información contenida en los documentos anexos por parte de Orange, TME y Vodafone, esta Comisión resolvió declarar como confidenciales ciertas informaciones contenidas en dichos anexos y así se notificó mediante escrito con fecha 28 de enero de 2008.

Cuarto.- Con fecha 3 de marzo de 2008, esta Comisión procedió a acordar la condición de interesado y comunicar la existencia del presente expediente al resto de operadores que ofrecen comercialmente el servicio móvil, es decir, el cuarto operador móvil con concesión de espectro radioeléctrico (Xfera Móviles, S.A.) y los operadores móviles virtuales (OMV) presentes actualmente en el mercado, dándose un plazo de diez días para presentar alegaciones.

Quinto.- Con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión de 8 de mayo de 2008, los tres operadores solicitantes del código IRM conjunto, Orange, TME y Vodafone, presentaron un escrito por el que proceden a desistir de la solicitud presentada de asignación de un código IRM conjunto, al haber comprobado con los suministradores que el recurso solicitado ya no resulta necesario para la efectiva prestación de los servicios.

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante LRJPAC), en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

«Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

«Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado».



«Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso las entidades Orange, TME y Vodafone, podrá desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por los tres operadores mencionados, Orange, TME y Vodafone, quienes fueron asimismo los operadores que solicitaron el recurso de numeración (IRM) compartido objeto del procedimiento.

Si bien no se han personado en este procedimiento terceros interesados, esta Comisión puso en conocimiento de otros operadores (Xfera y los OMV con servicio comercial) la existencia del mismo, otorgándoles la condición de interesado, dado que el acuerdo de uso compartido de infraestructuras para ofrecer servicio 3G en las líneas ferroviarias de Alta Velocidad, firmado por los tres operadores móviles, podía ser objeto de su interés. No obstante, estas entidades no han aportado ninguna alegación respecto al presente expediente en el plazo otorgado por esta Comisión, por lo que se puede estimar que no ha existido una personación de otros interesados en el procedimiento. En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.1 de la citada LRJPAC por parte de Orange, TME y Vodafone, esta Comisión, a la vista de que no se han personado en el mismo terceros interesados y que, a tenor de lo deducido del expediente tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, se ha de aceptar el desistimiento, debiendo declarar concluso el Procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC).

En virtud de las consideraciones expuestas, y tras el ejercicio por parte de Orange, TME y Vodafone del derecho de desistimiento regulado en los artículos 90.1 y 91.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia, y en particular por el artículo 91.2 de la misma,



RESUELVE

Primero. Aceptar de plano el desistimiento presentado por France Telecom España, S.A., Telefónica Móviles España, S.A. y Vodafone España, S.A. en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera